CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

Por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por una ciudadana mexiquense residente en el extranjero

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Solicitud: Solicitud formulada por una ciudadana mexiquense residente en el extranjero de identidad reservada[1] con iniciales MLSF, mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veintiséis.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Solicitud

El nueve de octubre de dos mil veintiséis, a las once horas con cuarenta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la Solicitud, la cual se registró con el folio 003491.

2. Solicitud del análisis jurídico a la DJC

En la misma fecha, la SE envió[2] a la DJC la Solicitud a fin de que llevara a cabo el análisis jurídico correspondiente.

3. Resolución y notificación del JDCL/195/2026

a) Derivado de un JDCL interpuesto por un ciudadano de identidad reservada[3] con iniciales SHC en contra del acuerdo IEEM/CG/25/2026, por el que este Órgano Superior de Dirección determinó la implementación del Voto de Mexiquenses residentes en el Extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales 2026-2027 por el principio de representación proporcional, cuya pretensión del

[1] En atención a los artículos 3, fracción X y 38, párrafo primero de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, se omite referir el nombre de la ciudadana, por tratarse de un dato personal.
[2] Mediante la tarjeta SE/T/3473/2026.
[3] Op.cit.

ciudadano es modificar el acuerdo a efecto de que este Consejo General establezca mecanismos o medidas que garanticen el ejercicio del derecho a ser votado de las personas mexiquenses residentes en el extranjero, particularmente, mediante su postulación a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el quince de octubre del presente año, el TEEM emitió sentencia en el expediente JDCL/195/2026; en cuyo numeral 1 del apartado ***Quinto. Efectos*** determinó:

> ***Vincular*** *al Consejo General del IEEM para que diseñe e implemente, con la anticipación suficiente y, en todo caso, antes del inicio del periodo de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral local 2026-2027, una acción afirmativa a favor de las personas mexiquenses residentes en el extranjero, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a* ***ser votadas****, así como su participación y representación política, mediante su postulación a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para lo cual deberá observar los parámetros establecidos en la presente sentencia.*
>
> *Acción afirmativa que en términos de lo establecido por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser razonable y con el objeto de que asegure su eficacia, progresividad, así como la representación política de las personas residentes en el extranjero.*

b) El día siguiente, el TEEM notificó[4] al IEEM la sentencia referida en el inciso anterior.

4. Impugnación federal y resolución del ST-JDC-210/2026

El veinte de octubre de la anualidad que transcurre, fue impugnada la sentencia recaída al JDCL/195/2026. El asunto fue radicado como ST-JDC-210/2026, el cual fue resuelto por la Sala Regional Toluca el trece de noviembre de esta anualidad, en el sentido de desechar la demanda.

5. Remisión del análisis jurídico por la DJC

El nueve de noviembre de esta anualidad, la DJC remitió[5] a la SE el análisis jurídico respecto a la Solicitud.

[4] Mediante el oficio TEEM/SGAN/6994/2026.
[5] A través del oficio IEEM/DJC/1136/2026.

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

6. Seguimiento y Solicitud de pronta respuesta

El dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, a las diez horas con veintiséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de seguimiento y solicitud de pronta respuesta a la Solicitud registrada con el folio 003491.

Al día siguiente, la SE envió[6] a la Dirección de Participación Ciudadana del IEEM, el escrito de seguimiento y petición de pronta respuesta a la Solicitud, para los efectos conducentes.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a la Solicitud, en términos de lo previsto por los artículos 8° de la Constitución Federal, así como 175 y 185, fracción LX del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos[7]

El artículo 2 ordena que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 21, numeral 2, determina que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[8]

[6] Mediante la tarjeta SE/T/4156/2026.
[7] Consultable en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[8] Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

El artículo 23, numeral 1, inciso b), mandata que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9]

El artículo 2, numeral 2, precisa que cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 25, inciso b), establece que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

Constitución Federal

El artículo 1, párrafos primero, tercero y último, señala que:

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

[9] Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8 ordena que:

- Las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracciones II y VI, indica que son derechos de la ciudadanía, poder ser:

- Votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, ordena que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

La Base IV, párrafo primero del artículo en comento, mandata que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

La Base V, párrafo primero del referido artículo, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, es los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de la Base en cita, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), indica que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, establece que la renovación del poder Legislativo en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numerales 1 al 3, prevé que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

- Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, precisa que, para los efectos de la ley en mención, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en entre otros motivos por la situación migratoria.

El artículo 5, prevé que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

El artículo 15 Bis determina que:

- Las instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

- La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Ter establece que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

El artículo 15 Séptimus prevé que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Constitución Local

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

El artículo 5, párrafos primero, tercero y cuarto, dispone que:

- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El artículo 1 precisa que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1° de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 2 dispone que:

- Corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la presente ley.

- Los sujetos obligados en la presente ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política,

económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexiquense en la eliminación de dichos obstáculos.

CEEM

El artículo 1, fracciones I y V, establece que las disposiciones del CEEM son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.

- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de Diputaciones del Poder Legislativo del Estado de México.

El artículo 9, párrafos primero y último, precisa que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Capítulo Tercero, Título Tercero *De las elecciones de Gubernatura e integrantes de la Legislatura y ayuntamientos* del Libro Primero, prevé lo relativo con la representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado de México.

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2026

El artículo 29, fracción II, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, prevé que el IEEM es:

- El organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- Autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, y XXI del mismo precepto legal, precisa entre otras funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones I, III y IV señala que entre los fines del IEEM, se encuentra:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 menciona que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, prevé que este Consejo General tendrá entre sus atribuciones, las demás que le confieren el CEEM y las disposiciones relativas.

Reglamento Interno

El artículo 32, párrafo primero, determina que la DJC es el órgano del IEEM encargado de asesorar y apoyar a las áreas administrativas, en lo relacionado al derecho electoral, administrativo, penal o cualquier otra materia en que tenga relación el IEEM.

III. MOTIVACIÓN

Como se refiere en el antecedente 1 de este acuerdo, el nueve de octubre de dos mil veintiséis, a las once horas con cuarenta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la Solicitud, a la que se le asignó el número de folio 003491, la cual consiste en:

> ***ASUNTO:*** *Solicitud de pronunciamiento y, en su caso adopción de una acción afirmativa para garantizar la postulación efectiva de personas mexiquenses residentes en el extranjero en candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2026-2027.*
> *…*
>
> ***III. PETICIONES CONCRETAS***
>
> ***PRIMERA.*** *Que el Consejo General determine, mediante respuesta expresa, fundada y motivada, si cuenta con atribuciones para implementar en 2026-2027 una acción afirmativa que garantice la postulación efectiva de personas mexiquenses residentes en el extranjero en las listas de diputaciones locales por representación proporcional.*
>
> ***SEGUNDA.*** *De estimarla jurídicamente procedente, que analice y, en su caso, adopte oportunamente una medida afirmativa que genere una posibilidad real y efectiva de postulación, atendiendo al sistema electoral local, a la certeza del proceso y a los precedentes aplicables.*

TERCERA. *Que al resolver se consideren el JDCL/83/2023 y el estudio elaborado por el IEEM en cumplimiento de esa sentencia, así como los criterios de SUP-RAP-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-346/2021 y acumulados, SUP-REC-1222/2021 y acumulados y SUP-REC-361/2023, distinguiendo las particularidades normativas de cada caso.*

CUARTA. *Que se tenga por expresamente manifestado mi interés personal, directo y actual en participar, conforme a la normatividad y a los procedimientos de selección y registro aplicables, bajo una eventual acción afirmativa para personas mexiquenses residentes en el extranjero en el Proceso Electoral 2026-2027.*

QUINTA. *Que, de establecerse una medida, se analicen criterios objetivos que aseguren que sus beneficiarias y beneficiarios sean efectivamente personas mexiquenses residentes en el extranjero y que la postulación no resulte meramente simbólica, dentro de los límites del marco jurídico local.*

SEXTA. *Si el Consejo General considera que carece total o parcialmente de competencia, que identifique expresamente las disposiciones que sustentan esa conclusión, precise el alcance de sus atribuciones y señale, en su caso, la autoridad o vía institucional competente.*

SÉPTIMA. *Que la respuesta se emita oportunamente, atendiendo a que el Proceso Electoral 2026-2027 se encuentra en curso y a la necesidad de certeza previa a las etapas de selección y registro de candidaturas.*

OCTAVA. *Que toda comunicación, acuerdo, respuesta y notificación relacionada con esta petición sea remitida al correo …[10], por residir la suscrita en el extranjero; y, si alguna notificación no pudiera realizarse legalmente por esa vía, se me informe por dicho correo el mecanismo que deba habilitar o atender.*

Asimismo, como lo refiere el antecedente 6, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, a las diez horas con veintiséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de seguimiento y solicitud de pronta respuesta a la Solicitud registrada con el folio 003491.

En atención a dichos escritos, este Consejo General con sustento en el análisis emitido por la DJC, da respuesta en los siguientes términos:

[10] En atención a los artículos 3, fracción X y 38, párrafo primero de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, se omite referir el correo electrónico de la ciudadana, por tratarse de un dato personal.

Respecto, a las peticiones primera, segunda, tercera y sexta, es de mencionarse que el dieciséis de octubre del presente año, el TEEM notificó a este órgano electoral, la resolución recaída al expediente JDCL/195/2026, en el que determinó:

> *…Vincular al Consejo General del IEEM para que diseñe e implemente, con la anticipación suficiente y, en todo caso, antes del inicio del periodo de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral local 2026-2027, una acción afirmativa a favor de las personas mexiquenses residentes en el extranjero, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a ser votadas, así como su participación y representación política, mediante su postulación a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para lo cual deberá observar los parámetros establecidos en la presente sentencia.*[11]*.*

Es importante precisar que si bien la consultante no fue parte actora en el juicio de la ciudadanía referido, del análisis de su consulta y de la sentencia de mérito se advierte que existe identidad en la pretensión, de manera que el acatamiento de ésta le resultará benéfico a la consultante, pues si bien la sentencia se rige por el principio de relatividad, el acatamiento de la misma, en tanto determinación de este órgano superior de dirección, tendrá efectos generales, para toda persona ciudadana que se encuentre en el supuesto y que tenga interés en participar bajo esa modalidad.

Como se advierte del apartado de Efectos transcrito, la sentencia genera una de las primeras condiciones para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado para la diputación de representación proporcional desde el extranjero. Señalando dicha resolución la competencia de este Instituto para implementar una acción afirmativa en ese sentido.

No pasa desapercibido que dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero fue declarada improcedente. Por tanto, la resolución emitida por el TEEM quedó firme.

Así, con base en lo anterior, en acatamiento de dicha resolución, el IEEM debe implementar una acción afirmativa a favor de las personas

[11] Apartado Quinto. Efectos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Local, JDCL/195/2026, del Tribunal Electoral del Estado de México.

mexiquenses residentes en el extranjero, mediante su postulación a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por lo que, en acatamiento a la sentencia en cita, este Instituto está llevando a cabo las acciones necesarias para dar atención a lo señalado por la autoridad jurisdiccional, en la temporalidad indicada en la propia sentencia. Ello mediante el análisis, diseño y desarrollo de las medidas correspondientes para hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía residente en el extranjero, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como las directrices señaladas en la sentencia a efecto de generar una posibilidad real y efectiva de postulación.

Entre dichas acciones, durante la presente anualidad, se han realizado las siguientes:

- El dieciséis de octubre, la Subdirección de Medios de Impugnación adscrita a la SE, remitió[12] a la DPC el expediente respectivo a efecto de dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia referida.

- El veintiuno de octubre, la DPC solicitó[13] a la SE requerir a diferentes áreas de este Instituto realizar el análisis de la sentencia para identificar disposiciones normativas o procedimientos que pudieran verse afectados.

- En la misma fecha, la SE remitió[14] a las Direcciones, Unidades y Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, la solicitud de DPC, para que a más tardar el veintiocho de octubre del año en curso, remitan a dicha Dirección su análisis.

- El trece de noviembre, la DPC remitió[15] a la Unidad Coordinadora de Género, la *Propuesta de actividades a desarrollar por el IEEM para implementar la acción afirmativa en atención a la Sentencia TEEM JDCL/195/2026,* así como, el estudio *Voto de las y los mexiquenses residentes en el extranjero para diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso*

[12] Mediante oficio IEEM/SE/3809/2026
[13] A través del oficio IEEM/DPC/479/2026.
[14] Mediante tarjeta SE/T/3741/2026.
[15] A través del oficio IEEM/DPC/523/2026.

electoral 2024, como acción afirmativa: Alcances y retos; lo anterior, a efecto de que, pueda servir como insumo para la construcción de los criterios para la implementación de la acción afirmativa de mérito y, en su oportunidad sean presentados ante a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Consejo General.

Respecto a la cuarta petición se refiere que la Constitución Federal[16] y la Constitución Local[17], establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votadas y votados en igualdad de condiciones y en observancia al principio de paridad de género, para todos los cargos públicos de elección popular, así como poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, la determinación de la autoridad jurisdiccional local busca maximizar el derecho de la ciudadanía mexiquense que reside en el extranjero a ser votada en la elección de diputaciones de representación proporcional, considerando para ello que se cumpla con las calidades que exige la ley.

De ahí que, se tiene por anunciado el interés personal, directo y actual de la peticionaria de participar en los procedimientos de selección y registro aplicables, bajo una acción afirmativa para personas mexiquenses residentes en el extranjero en el Proceso Electoral en curso, no obstante, para que ello pueda materializarse, deberá considerar, lo establecido en las disposiciones legales aplicables, los derechos de los institutos políticos[18], la igualdad de oportunidades y el principio de paridad de género, así como la acción afirmativa que emita este Consejo General del IEEM en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Local en el expediente JDCL/195/2026.

Finalmente, con relación a la petición quinta, será considerada por esta autoridad electoral al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEM mediante sentencia emitida en el expediente JDCL/195/2026 la cual refiere que este instituto deberá analizar entre otras cuestiones: la forma en la que habrá de acreditarse una vinculación efectiva con el

[16] Artículo 35, fracciones II y VI.
[17] Artículo 29, fracción II.
[18] Artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal y 12, párrafo primero, de la Constitución Local.

Estado de México y la comunidad migrante; la residencia efectiva en el extranjero y su temporalidad; los medios de prueba idóneos para demostrar dichas circunstancias, observando los requisitos de elegibilidad; el número de candidaturas reservadas para diputaciones de representación proporcional; y el lugar que deberán ocupar dichas candidaturas dentro de las listas.

La determinación que emita este Consejo General deberá aprobarse con la anticipación suficiente y, en todo caso, antes del inicio del periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral 2026-2027, el cual comprende del diez al diecisiete de marzo de dos mil veintisiete[19].

Respecto a la petición séptima se atiende mediante la emisión de este acuerdo, y la octava queda satisfecha en términos de lo ordenado en el párrafo primero del punto segundo del mismo.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se emite respuesta a la Solicitud formulada por una ciudadana mexiquense residente en el extranjero de identidad reservada con iniciales MLSF, conforme a lo expuesto en el apartado III *Motivación* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Titular de la DJC a efecto de que, a la brevedad notifique este acuerdo a la ciudadana que presentó la Solicitud, en el correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Una vez ejecutada esta instrucción, deberá informar su cumplimiento mediante oficio a la SE.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

[19] ACUERDO N°. IEEM/CG/45/2026 Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2026-2027. Página 88.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.